SENTENCIA N° 34/25.

Santa Fe, 31 de marzo de 2025.

VISTOS: estos caratulados **"ROBLEDO, FABIÁN BERNARDO Y OTROS s/ INFRACCIÓN LEY 23.737", EXPTE. N° FRE 1293/2022/TO1,** de trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Fabián Bernardo Robledo,** DNI 16.486.891, argentino, casado, instruido, desocupado, nacido el 22 de diciembre de 1963 en la ciudad de Las Toscas, prov. de Santa Fe, hijo de Leonardo Robledo (f) y Carmen Sebastiana Hakanson, con domicilio en Diagonal s/N° de la localidad de Tacuarendi, prov. de Santa Fe, donde cumple arresto; **Silvia Graciela Blanco,** DNI 20.808.201, argentina, casada, instruida, empleada pública, nacida el 14 de julio de 1969 en la ciudad de Villa Ocampo, prov. de Santa Fe, hija de Carlos Blanco y Dora Elisa Zarate, domiciliada en calle Juan de Garay N° 2026 del barrio Norte de la mencionada ciudad; **Gisel Natalí Alegre,** DNI 35.770.259, argentina, soltera, instruida, ama de casa, nacida el 3 de abril de 1991 en la ciudad de Villa Ocampo, hija de Oscar Orlando Alegre y Silvia Graciela Blanco, domiciliada en calle Dr. Farran N° 1859 del barrio Norte de la mencionada ciudad; **Fabián**

Esequiel Robledo, DNI 32.521.823, argentino, soltero, instruido, pescador, nacido el 17 de septiembre del 1986 en la ciudad de Villa Ocampo, hijo de Fabián Bernardo Robledo y Ana Cristina Teresa Montenegro, domiciliado en calle Almirante Brown s/N° de la localidad de Tacuarendi, y alojado actualmente en el Instituto Correccional Modelo U.1 de Coronda del SPP; **Alberto Sebastián Duarte**, DNI 41.359.191, argentino, soltero, instruido, changarin, nacido el 11 de febrero del 1999 en la ciudad de Villa Ocampo, hijo de Carlos Alberto Duarte y Mónica Burgo, domiciliado en calle Dr. Farran N° 1859 del barrio Norte de la mencionada ciudad, y alojado actualmente en el Instituto Correccional Modelo U.1 de Coronda del SPP; **Alejandra Aylén Alegre**, DNI 42.700.168, argentina, soltera, instruida, ama de casa, nacida el 23 de septiembre del 2000 en la ciudad de Villa Ocampo, hija de Oscar Orlando Alegre y Silvia Graciela Blanco, domiciliada en calle Dr. Farran N° 1859 del barrio Norte de la mencionada ciudad; **Ana Laura Robledo**, DNI 36.809.548, argentina, casada, instruida, comerciante, nacida el 26 de febrero de 1992 en la ciudad de Villa Ocampo, hija de Fabián Bernardo Robledo y Ana Cristina Teresa Montenegro, domiciliada en calle San Juan

s/N° de la localidad de Tacuarendi; y **Darío Sosa**, DNI 22.378.539, argentino, soltero, escasa instrucción, contratista y albañil, nacido el 30 de agosto de 1971 en la localidad de Florencia, prov. de Santa Fe, hijo de Ruperto Sosa y Virginia Fernández (f), domiciliado en calle España N° 135 del barrio Carpincho Macho de la ciudad de Resistencia, prov. de Chaco, y alojado actualmente en el Instituto Correccional Modelo U.1 de Coronda del SPP; en los que intervienen la fiscal federal coadyuvante Dra. Jimena Caula, el defensor público oficial Dr. Fernando Sánchez y los defensores particulares Dres. Roberto Daniel Pagura, Manuel Macrillotakis, Marcos Sebastián Fabbro, Juan José Fáriz y Federico Kiener; de los que,

RESULTA:

I.- Se inicia la presente causa el día 5 de abril del año 2021 cuando la Fiscalía Federal de la ciudad de Reconquista ordena profundizar la investigación iniciada por la Agencia de Investigación Criminal de la Policía de la provincia de Santa Fe con relación a la presunta comercialización de estupefacientes llevada a cabo en un domicilio sito en calle Dr. Farrán entre López y Planes y Güemes de la ciudad de Villa Ocampo, prov. de Santa Fe, por

parte de Tomás Agustín Kaston (fs. 1/vta.).

Formado el expediente judicial, se delega la dirección de la investigación al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 196 del CPPN y se autoriza la intervención del abonado 3482-676124. Se agregan distintos partes preventivos que dan cuenta de las actividades ilícitas y de los presuntos involucrados en las mismas, y habiéndose obtenido los números telefónicos que utilizarían, se ordena su intervención y prórrogas respectivas, cuyos resultados se fueron glosando a lo largo de la causa (fs. 18/27, 44/54, 59/66, 76/79, 89/92, 102/119, 140/142, 152/154, 157/176, 178/183, 192/200, 212/218, 250/285, 286/295, 335/349, 371/383, 426/432, 469/482, 485/497, 516/526, 560/574, 604/609, 614/635, 677/703 y 721/726).

Conforme la información colectada y como corolario de las tareas de inteligencia efectuadas -a solicitud del fiscal- se autorizan los distintos allanamientos, los cuales se cumplimentan el día 16 de septiembre del 2023 en calle Dr. Farrán N° 1859 (coordenadas 28.483281-59.350711) -donde vive Gisel Natalí Alegre-, calle Dr. Farrán N° 1859 (coordenadas 28.483254-

59.350838) -residencia de Alberto Sebastián Duarte y Alejandra Aylen Alegre-, calle Juan de Garay N° 2026 -vivienda de Silvia Graciela Blanco-, todos del barrio Norte de la ciudad de Villa Ocampo; Diagonal Norte s/N° –habitado por Fabián Bernardo Robledo-, calle San Juan s/N° -morada de Ana Laura Robledo-, y calle Almirante Brown s/N° –perteneciente a Fabián Esequiel Robledo-, todos de la localidad de Tacuarendi, prov. de Santa Fe. Como consecuencia se produce el secuestro de material estupefaciente y otros elementos de interés para la causa, los cuales obran detallados en las actas respectivas (fs. 771/772, 775/782, 785/790, 793/796, 812/814 y 818/820), como así también la detención de los nombrados a excepción de Ana Robledo que continuo en estado de libertad.

Se confecciona el correspondiente sumario y se elevan las actuaciones prevencionales al Juzgado Federal de la ciudad de Reconquista.

II.- En sede judicial prestan declaración indagatoria los detenidos y Ana Laura Robledo (fs. 963/974 y 1016/1018), y en fecha 20/09/23 se materializa el allanamiento de la Celda de la Alcaidía de la Región I Santa Fe en la que se hallaba detenido Darío Sosa (fs.

1033/1036) y se le recibe declaración indagatoria (fs. 1064/1065 vta.).

El 27 de octubre del 2023 se dicta el procesamiento de Silvia Graciela Blanco y Fabián Bernardo Robledo, como autores del delito de comercialización de estupefacientes en concurso con tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, de Ana Laura Robledo como participe secundaria de esos delitos, y de Gisel Natali Alegre, Alejandra Aylen Alegre, Alberto Sebastián Duarte, Fabián Esequiel Robledo y Darío Sosa como autores del delito de comercialización de estupefacientes, todos agravados por la participación de tres o más personas organizadas (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737), convierte en prisión preventiva la detención de los nombrados y mantiene la libertad de Ana Robledo; trabando embargo sobre sus bienes (fs. 1275/1292).

En fecha 17 de mayo del 2024 el fiscal requiere la elevación a juicio de los encartados por las mismas calificaciones que las seleccionadas por el juez instructor, solicitando se continúe la investigación por separado respecto a Silvia Blanco en orden al delito previsto en el art. 189 bis del CP (fs. 1382/1396);

ordenándose la clausura de la instrucción.

III.- Radicados los autos en esta sede y abocado el tribunal colegiado, se verifican las prescripciones de la instrucción, se cita a las partes a juicio y se proveen las pruebas ofrecidas por las partes, incorporándose el informe técnico N° 130.854 sobre el estupefaciente secuestrado (fs. 1580/1585 vta.).

Habiéndose fijado la audiencia de debate para el día 19 del corriente, se agregan los informes del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 1593/1595 y 1600/1628 vta.), la pericia técnica de los dispositivos móviles incautados (fs. 1636/1649) y los exámenes médicos del art. 78 del CPPN respecto de los imputados. Previo a la realización del juicio la fiscal federal solicita se imprima a la presente el trámite de juicio abreviado, acompañando la conformidad de los procesados asistidos por sus defensores (fs. 1693/1695).

Ante ello y a los fines previstos en el art. 431 bis del CPPN, introducido por la ley 24.825, se integra en forma unipersonal la presente causa –conforme art. 32 del código de rito, texto según ley 27.307, y acordada N° 08/18 de este tribunal-, y se lleva adelante la audiencia para

tomar conocimiento de visu de los imputados, oportunidad en la que ratifican el acuerdo referido y en dicho acto el suscripto acepta el trámite de juicio abreviado (fs. 1697/1699 vta.), concediendo la excarcelación a Silvia Blanco, Gisel Alegre y Alejandra Alegre (19/03/25).

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado en autos que el día 16 de septiembre de 2023, personal policial ingresó –orden judicial mediante- en los domicilios sitos en: 1) Dr. Farrán N° 1859 (coordenadas 28.483281-59.350711) -en el que se encontraba presente Gisel Natali Alegre-, del cual se incautaron dos (2) teléfonos celulares; 2) calle Dr. Farrán N° 1859 (coordenadas 28.483254-59.350838) –residencia de Alberto Sebastián Duarte y Alejandra Aylen Alegre- del que secuestraron tres (3) teléfonos celulares, una (1) notebook, una (1) balanza de precisión y un (1) recipiente plástico con vestigios de una sustancia blanquecina y dinero en efectivo; 3) calle Juan de Garay N° 2026 -en presencia de Silvia Graciela Blanco- incautaron 7,1 gramos de cocaína, tres (3) balanzas de precisión, cinco (5) teléfonos celulares y dinero en efectivo; todos del barrio Norte de la ciudad de Villa Ocampo, prov. de Santa Fe; 4)

calle Diagonal Norte s/N° –habitado por Fabián Bernardo Robledo- del que se secuestraron 5,42 gramos de cocaína acondicionada en dos (2) envoltorios de nailon, 33,21 gramos de marihuana fraccionada en doce (12) envoltorios de nailon, un (1) teléfono celular y dinero en efectivo; 5) calle San Juan s/N° -perteneciente a Ana Laura Robledo- del que incautaron dos (2) teléfonos celulares, una (1) tablet, un (1) cuaderno con anotaciones y dinero en efectivo; 6) calle Almirante Brown s/N° –morada de Fabián Esequiel Robledo- del que secuestraron dos (2) teléfonos celulares, un (1) chip Movistar y dinero en efectivo; todos de la localidad de Tacuarendi, prov. de Santa Fe.

Igualmente se ha acreditado que el día 20 de septiembre de 2023 se procedió a la requisa de la celda de la Alcaidía de la Región I Santa Fe en la que se encontraba detenido Darío Sosa y se incautó una (1) pequeña biblia con una (1) hoja de papel con anotaciones y distintos trozos de papeles con números de teléfonos y numeraciones varias

El plexo probatorio que conduce a tal aseveración se encuentra conformado por las actas labradas al momento de los allanamientos glosadas a fs. 771/772, 775/782, 785/790, 793/796, 812/814, 818/820 y 1033/1036. Todas

confeccionadas de acuerdo con las prescripciones de los arts. 138 y 139 del CPPN y que como tales, resultan instrumentos públicos que al no haber sido argüidos de falsedad, hacen plena fe sobre los hechos y circunstancias detallados. A ello se suman los croquis de las viviendas (fs. 773, 783, 791, 816 y 821), las pruebas de análisis químico (fs. 797/810), las fotografías tomadas al momento de los procedimientos (fs. 930/931) y el informe técnico N° 130.854 sobre el estupefaciente (fs. 1580/1585 vta.).

Todos estos elementos permiten comprobar fehacientemente la ocurrencia de los hechos reconocidos por los encausados en el acuerdo de juicio abreviado, y son compatibles con el trabajo investigativo referenciado del cual se desprende la comercialización de estupefacientes en las localidades de Villa Ocampo y Tacuarendi con la dispar participación de los mismos, tal como se desarrollará en los siguientes considerandos.

II.- De igual forma se ha probado –en los términos del art. 77 del C. Penal- el carácter de estupefaciente del material secuestrado. Las comprobaciones técnicas llevadas a cabo durante los allanamientos y el informe técnico N° N° 130.854 practicado por personal

especializado del Grupo Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón de Seguridad Vial "San Justo" de Gendarmería Nacional Argentina, confirman que la sustancias se tratan de clorhidrato de cocaína y marihuana, en las cantidades referenciadas; detectándose la presencia del principio activo THC para el caso de la cannabis.

Las mismas se encuentran incluida en el Anexo I del Decreto N° 635/2024 del PEN, que enumera las sustancias consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737; quedando acreditada la efectiva naturaleza, calidad y cantidad de la droga secuestrada.

III.- Demostrada la existencia de las conductas ilícitas y de los elementos prohibidos he de analizar la responsabilidad que les cabe a los encausados en los ilícitos que se les reprochan, la que no me queda duda que ha surgido de autos.

Conforme las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se produjeron los hechos delictivos, puede afirmarse que los imputados han intervenido en los delitos que se les atribuyen, con el grado de participación que han admitido en el acuerdo de juicio abreviado celebrado ante la fiscal federal y con la asistencia de sus respectivas

defensas (fs. 1693/vta.); el que fuera ratificado en ocasión de realizarse la audiencia de visu prevista en el art. 431 bis apartado 3° del código de rito (fs. 1697/1699 vta.).

En primer término, se ha establecido una indubitable relación entre los imputados Fabián Bernardo Robledo y Silvia Graciela Blanco y el estupefaciente incautado en sus domicilios, la que se desprende de las diligencias investigativas previas practicadas, que reflejan el vínculo existente entre los nombrados y los inmuebles en los que se encontraban presentes al momento del registro. Su calidad de moradores se ha corroborado con sus propios dichos al aportar sus datos personales a lo largo del proceso.

Ello, resulta suficiente para afirmar que la droga estaba dentro de sus esferas de custodia, dominio y alcance.

En relación a la participación de los nombrados y los encausados Alberto Sebastián Duarte, Fabián Esequiel Robledo, Darío Sosa, Alejandra Aylen Alegre, Gisel Natali Alegre y Ana Laura Robledo, ha quedado acreditada por los diferentes reportes e informes agregados durante la

instrucción que reflejan su intervención en la actividad ilícita (conf. partes informativos de fs. 18/27, 44/54, 59/66, 76/79, 89/92, 102/119, 140/142, 152/154, 157/176, 178/183, 192/200, 212/218, 250/285, 286/295, 335/349, 371/383, 426/432, 469/482, 485/497, 516/526, 560/574, 604/609, 614/635, 677/703 y 721/726), y fundamentalmente del resultado de las intervenciones telefónicas de los abonados utilizados por los mismos y las comunicaciones existentes entre ellos, de las que surge la actividad ilícita llevada adelante y evidencian el suministro de estupefaciente a los consortes de causa y otros involucrados.

Lo expuesto conforma un panorama convictivo que otorga credibilidad a la admisión de responsabilidad penal en los hechos que efectuaran los imputados ante la fiscalía.

Advirtiendo que la fiscalía acordó diferentes grados de participación de los procesados en su accionar delictivo, considero que no existen elementos que obstaculicen la posibilidad de atribuirle dicha responsabilidad a cada uno. Por ello, Fabián Bernardo Robledo, Alberto Sebastián Duarte, Fabián Esequiel Robledo

y Darío Sosa deberán responder como autores en los términos del art. 45 del CP.

En lo que atañe a Silvia Graciela Blanco, Alejandra Aylen Alegre, Gisel Natalí Alegre y Ana Laura Robledo, no se infiere que hayan asumido un rol esencial en el accionar delictual llevado a cabo por sus consortes de causa, apareciendo con una participación secundaria que hace que sus conductas queden subsumidas en las previsiones del art. 46 del CP.

IV.- En lo que hace a la calificación legal, debo verificar si el encuadre jurídico que ha escogido la representante del Ministerio Público Fiscal, encuentra fundamento suficiente en las constancias de la causa.

a) En cuanto a la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. c de la ley 23.737), se trata de un tipo penal que requiere para su configuración no sólo la relación posesoria entre los imputados y la droga, sino también la presencia de una "ultraintención", relativa a la finalidad de su comercialización futura. No exige que el agente lleve a cabo actos concretos de comercio, sino sólo que su conducta esté dirigida a un fin de comercialización; característica

del dolo del autor que debe probarse al igual que cualquier hecho de la causa.

Este requisito ha quedado acreditado con los elementos indiciarios reunidos, que vinculan a Fabián Bernardo Robledo y Silvia Graciela Blanco con la comercialización de sustancias prohibidas, y que la droga que poseían la tenían para su venta. Ello resulta de las intervenciones telefónicas de los abonados utilizados por los encartados, pudiéndose obtener gran cantidad de comunicaciones que acreditan la venta del material ilícito.

Resultan ilustrativas en tal sentido las siguientes:

COMUNICACIÓN CD N° 208 (08/02/23) entre Gisel Alegre y Fabián Bernardo Robledo: ALEGRE "en total dosciento die don Fabio"; ROBLEDO "como dosciento die"; ALEGRE "gra, gramo"; ROBLEDO "dosciento gramo"; ALEGRE "dosciento diez gramos, pero si me puede hacer precio don Fabián veinte, veinte uno si me quiere hacer don Fabián"; ROBLEDO "no, no que si subió ese precio yo estoy pagando subió ahora"; ALEGRE "subió otra ve"; ROBLEDO "el costo mío vo lo que me estas cantando te digo el costo mío ahí pueden

hacer fortuna si está a cuatro quinientos está el gramo puesto" (…).

COMUNICACIÓN CD N° 248 (27/03/23) entre Fabián Bernardo Robledo y una NN: NN "heee bueno a qué hora vas a andar porque no quiero yo quedarme con esta plata y ya"; ROBLEDO "y recién llegue yo tengo que hacer mercadería y irme a varios lugar".

COMUNICACIÓN CD N° 264 (22/04/23) entre Fabián Bernardo Robledo y un NN: ROBLEDO "yyyyy escucha haceme diez y cinco de la chica"; NN "Bueno"; ROBLEDO "He diez de la chiquita y cinco de las medianas nomas te digo".

COMUNICACIÓN CD N° 299 (29/05/23) entre Silvia Blanco y Fabián Bernardo Robledo: BLANCO "Ehh a cuanto tiene los die eh?"; ROBLEDO "Mmm que se comunique conmigo y yo hoy por hoy no tengo, pero no se dentro de la semana por ahí, pero tengo que juntar plata para comprar yo también"; Blanco "Claro y si…".

COMUNICACIÓN CD N° 302 (01/06/23) entre Silvia Blanco y un NN: NN "tene algo"; BLANCO "si, si"; NN "Bueno haceme un de dos mil"; BLANCO "dos mil… ya te preparo yo".

COMUNICACIÓN CD 332, NN le solicita a Silvia Blanco "una buena piedrita haceme", y en el CD 334 otro NN menciona "tene eso… voy hasta ahí a comprar".

Por otro lado, voy a valorar también la incautación de material estupefaciente y la forma en la que se encontraba acondicionado: envoltorios con pequeñas dosis, lo que demuestra el destino final de la droga. A ello se suma el secuestro de balanzas de precisión, instrumento útil para su fraccionamiento.

Estos elementos probatorios analizados en forma integral, me posibilitan otorgar sustento a la admisión expresa de responsabilidad efectuada en el acuerdo de juicio abreviado y apartarme de la figura residual contemplada en el art. 14 párrafo 1ero. de la ley 23.737.

b) Respecto a la calificación legal de comercialización de estupefacientes (art. 5 inc. c de la ley 23.737), los partes informativos y las comunicaciones telefónicas recabadas en la investigación, me permiten concluir sin lugar a dudas que los imputados ejercían el comercio de estupefacientes desde su lugar de detención Darío Sosa, y desde sus domicilios los restantes, con distintos roles claramente establecidos. Transcribir sus

dichos resulta esclarecedor para demostrar tales extremos y las maniobras de comercio desplegadas:

COMUNICACIÓN CD N° 124 de fecha 02/10/22, entre Alberto Duarte, Alejandra Alegre y Darío Sosa: DUARTE "Hola amigo"; SOSA "si que paso?"; DUARTE "cucha, eh no, no me trajo piedra, piedra, todo molido me trajo bolo y la gente de allá no quieren así bolo"; SOSA "a la miercole, pero es linda es la buena esa"; DUARTE "si, si, pero el tema yo tengo que llevar la piedra completa si no, no te van a poder comprar ma"; SOSA "mmm y ahora no che no sé que habrá pasado con el vago este siemrpe le digo que no me de así, pero ya te digo no llevá tranquilo porque no vas a tener ningún problema eh"; DUARTE "si, si, sino de última te paso con la que compró porque yo todavía no compre"; SOSA "bueno dame, dame"; ALEGRE "Hola"; SOSA "si"; ALEGRE "Eh mire polvo es esto polvo la verdad que no se si es MERCA o no porque es polvo, polvo" (…).

COMUNICACIÓN CD N° 205 de fecha 05/02/23, entre Alejandra Alegre y un sujeto no identificado: NN "Y no tené algo para vende"; ALEGRE "y cuánto"; NN "seteciento tengo".

COMUNICACIÓN CD N° 229 de fecha 01/03/23, entre Alejandra Alegre y una femenina no identificada: NN "Cuchá

tene algo vo"; ALEGRE "si"; NN "de cuanto"; ALEGRE "mil, mil quiniento"; NN "Bueno vos estas ahí en tu casa?; ALEGRE "si"; NN "ah bueno ahí va a ir Ezequiel sabe; ALEGRE "Ah bueno cuanto?"; NN "un dos"; ALEGRE "dos mil dale".

COMUNICACIÓN CD N° 244 de fecha 23/03/23, entre Alejandra Alegre y un sujeto no identificado: ALEGRE "Que pasa que vos me estaba llamando"; NN "nada era porque uno quería uno de merca"; ALEGRE "un que?"; NN "medio kilo de mandarina" (…).

COMUNICACIÓN CD N° 252 entre Gisel Natali Alegre y una femenina no identificada: NN "prepárame por cuatro puede ser"; ALEGRE "dale, dale hay te hago… te voy a hacer bien copadito".

COMUNICACIÓN CD 329 de fecha 04/07/23, entre Fabián Esequiel Robledo y su pareja Sara Baum: ROBLEDO "eh cuando vamos a poder hablar o no; BAUM "no Cheki vos, que parte no entendes? Tomaste toda la merca que vendes bolo (…).

En el caso de la imputada Ana Laura Robledo, fue identificada durante la investigación como la encargada de guardar el dinero que recaudaba su padre el procesado Fabián Bernardo Robledo, lo que encuentra sustento en la

importante cantidad de efectivo secuestrado en el allanamiento de su vivienda: dos millones seiscientos setenta mil setecientos pesos ($2.670.700).

De tal forma y en virtud de lo admitido ante la fiscal federal en el acta pertinente, Fabián Bernardo Robledo y Silvia Graciela Blanco deben responder por el delito de tráfico de estupefacientes en sus modalidades de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y comercialización de estupefacientes (art. 5 inc. c de la ley 23.737), y Alberto Sebastián Duarte, Fabián Esequiel Robledo, Darío Sosa, Alejandra Aylen Alegre, Gisel Natali Alegre y Ana Laura Robledo, por el mismo delito en su modalidad de comercio; cada uno en el grado de sus respectivas responsabilidades.

V.- Previo a tratar la sanción es necesario señalar que si bien el Código Penal –a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con los imputados; y que conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo imposibilitado de imponer una

superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco de lo pactado.

De tal forma y constatando que las partes han acordado el mínimo de la escala penal prevista en abstracto para el delito atribuido a Fabián Bernardo Robledo, Fabián Esequiel Robledo, Alberto Sebastián Duarte y Darío Sosa, se torna innecesario realizar cualquier tipo de valoración al respecto; por lo que se les impondrá la pena de cuatro (4) años de prisión y multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas -monto conforme ley 27.302- para cada uno, con más las accesorias del art. 12 del CP.

Respecto a Silvia Graciela Blanco, Alejandra Aylen Alegre y Gisel Natali Alegre, se les impondrá la pena de dos (2) años de prisión y multa de veintidós unidades fijas y media (22,5), monto conforme ley 27.302. Si bien la pena no excede de tres años de prisión y se trata de primera condena, entiendo que no es viable que la misma sea dejada en suspenso, toda vez que estamos frente a un delito de considerable magnitud, habiendo participado las nombradas en un hecho de gravedad que demuestra una conducta irreflexiva –de la que no se conocen móviles- que produjo un daño a la salud pública protegida por el tipo

penal en juego, y que merece un reproche penal equivalente; debiendo, en consecuencia, cumplir en forma efectiva la prisión impuesta como sanción.

Por último, en relación a Ana Laura Robledo se impondrá la pena de dos (2) años de prisión y multa de veintidós unidades fijas y media (22,5), monto conforme ley 27.302. Al no contar con antecedentes penales computables y cumpliéndose con las condiciones objetivas estipuladas en la norma, sumado a que la nombrada a transitado todo el proceso en libertad y he recepcionado una buena impresión de ella en la audiencia de visu, entiendo que se torna innecesario el cumplimiento efectivo de la pena e inconveniente a los fines de la readaptación social que persigue el derecho penal.

Por ello la pena impuesta será dejada en suspenso, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 26 del C. Penal y deberá cumplir durante el término de dos (2) años contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas de conducta que a continuación se establecen (art. 27 bis del CP): a) fijar residencia dentro de la jurisdicción del tribunal; b) someterse al cuidado del Patronato del mismo, efectivizado a través del juez de

Ejecución Penal; y c) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.

VI.- Darío Sosa ha sido condenado en fecha 12 de octubre de 2023 mediante sentencia N° 134/23 a la pena de dos (22) años y seis (6) meses de prisión y multa de cinco mil pesos ($5.000) por este tribunal. Advirtiendo que el hecho aquí juzgado ha sido cometido con anterioridad a dicha sentencia y que esta última se encuentra en ejecución, corresponde proceder a su unificación de conformidad con lo establecido en el art. 58 del CP.

Teniendo entonces en cuenta el método composicional y el acuerdo al que han arribado las partes, estimo justo fijar como pena única –comprensiva de la misma con la impuesta en este pronunciamiento- la de cinco (5) años y cinco (5) meses de prisión y multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, con más las accesorias del art. 12 del Código Penal.

VII.- De acuerdo a lo previsto en el art. 530 del CPPN, se les impondrá a los condenados el pago de las costas procesales, que ascienden a la suma de cuatro mil setecientos pesos ($4.700), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de

multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor si no se realizare en dicho término; se practicará por Secretaría el cómputo de la pena y se ordenará la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Conforme lo establecido por el art. 523 del CPPN se procederá a la devolución del dinero en efectivo incautado –que asciende a la suma de dos millones novecientos sesenta y dos mil seiscientos sesenta pesos ($2.962.660) -el que mientras tanto quedará retenido en garantía de conformidad con el art. 523 del CPPN-. También de los objetos que no guarden interés con la causa, sin perjuicio de lo cual, se le hará saber a los interesados que transcurridos tres meses desde la notificación del presente decisorio sin que se presenten a retirar los mismos, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal, y de las motocicletas Honda Wave 110 cc., dominio A118WAF, Honda Wave 110 cc. sin dominio y Keller 110 cc., dominio A147KJZ, a sus titulares registrales.

Por último se diferirá la regulación de los

honorarios profesionales de los Dres. Roberto Daniel Pagura, Manuel Macrillotakis, Marcos Sebastián Fabbro, Juan José Fáriz y Federico Kiener, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **FABIÁN BERNARDO ROBLEDO**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor del delito de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES** en sus modalidades de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN y COMERCIALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES** (arts. 5 inc. c de la ley 23.737 y 45 del C. Penal) a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN y multa equivalente a cuarenta y cinco (45) unidades fijas**, monto conforme ley 27.302, que deberá ser abonado dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del C. Penal), con más las accesorias del art. 12 del C. Penal.

II.- CONDENAR a **FABIÁN ESEQUIEL ROBLEDO, ALBERTO SEBASTIÁN DUARTE Y DARÍO SOSA**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autores del delito de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES** en su modalidad de **COMERCIO**

(arts. 5 inc. c de la ley 23.737 y 45 del C. Penal) a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN y multa equivalente a cuarenta y cinco (45) unidades fijas** para cada uno de ellos, monto conforme ley 27.302, que deberá ser abonado dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del C. Penal), con más las accesorias del art. 12 del C. Penal.

III.- UNIFICAR la pena impuesta a Darío Sosa con la dispuesta por este tribunal en fecha 12/10/23, fijándose como **pena única** la de **CINCO (5) AÑOS Y CINCO (5) MESES DE PRISIÓN** (art. 58 1° párrafo y cc del Código Penal) y multa de **CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS** -monto conforme ley 27.302-, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP), con más las accesorias del art. 12 del CP.

IV.- CONDENAR a **SILVIA GRACIELA BLANCO,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como partícipe secundaria del delito de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES** en sus modalidades de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN y COMERCIALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES** (arts. 5 inc. c de la

ley 23.737 y 46 del C. Penal) a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN** y **multa equivalente a veintidós y media (22,5) unidades fijas**, monto conforme ley 27.302, que deberá ser abonado dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del C. Penal).

V.- CONDENAR a **GISEL NATALÍ ALEGRE Y ALEJANDRA AYLEN ALEGRE,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como partícipes secundarias del delito de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES** en su modalidad de **COMERCIO** (arts. 5 inc. c de la ley 23.737 y 46 del C. Penal) a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN** y **multa equivalente a veintidós y media (22,5) unidades fijas** para cada una de ellas, monto conforme ley 27.302, que deberá ser abonado dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del C. Penal).

VI.- ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal de las penas impuestas, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

VII.- CONDENAR a **ANA LAURA ROBLEDO,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como partícipe secundaria del delito de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES** en sus modalidad de **COMERCIO** (arts. 5 inc. c de la ley 23.737 y 46

del C. Penal) a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN** –la que será dejada en suspenso (art.26 CP)- y **multa equivalente a veintidós y media (22,5) unidades fijas**, monto conforme ley 27.302, que deberá ser abonado dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del C. Penal).

VIII.- DISPONER que **ANA LAURA ROBLEDO** cumpla durante el término de dos (2) años contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas de conducta que a continuación se establecen (art. 27 bis del CP): a) fijar residencia dentro de la jurisdicción del tribunal; b) someterse al cuidado del Patronato del mismo, efectivizado a través del juez de Ejecución Penal; y c) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.

IX.- IMPONER las costas del juicio a los condenados, y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos ($ 4.700), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

X.- DISPONER la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

XI.- PROCEDER oportunamente a la devolución de del dinero en efectivo incautado, que asciende a la suma de dos millones novecientos sesenta y dos mil seiscientos sesenta pesos ($2.962.660), el que mientras tanto quedará retenido en garantía de conformidad con el art. 523 del CPPN. También de los objetos secuestrados que no guarden relación con la causa, sin perjuicio de lo cual una vez trascurrido el lapso de tres meses de efectuadas las notificaciones del presente decisorio sin que los interesados hayan realizado el pertinente retiro, deberá procederse a su destrucción, conforme acordada N° 25/19 emanada de este tribunal, y de las motocicletas Honda Wave 110 cc., dominio A118WAF, Honda Wave 110 cc. sin dominio y Keller 110 cc., dominio A147KJZ, a sus titulares registrales.

XII.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Roberto Daniel Pagura, Manuel Macrillotakis, Marcos Sebastián Fabbro, Juan José Fáriz y Federico Kiener, hasta tanto den cumplimiento a lo

dispuesto en el art. 2 de la ley 17.250.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.